



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO	05001 31-03-003-2019-00479-00
DEMANDANTE.	- FABIAN CADAVID ORTIZ
DEMANDADO.	- CURACAO INVESTMENT SAS
TEMA.	Reconoce personería Autoriza dación.
A.	1693V (447) 4

En atención al escrito que antecede, se le reconoce personería a Dr. GUSTAVO ADOLFO GOMEZ GIRALDO con T.P 111.312, para representar a la parte demandada, sociedad CURACAO INVESTMENTS S.A.S en los términos del poder a él conferido

De otro lado y en atención a la solicitud de las partes obrante a folio 187, procederá el Despacho estudiar la solicitud tendiente a que se autorice la figura de la dación en pago, entregando para el efecto los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-981949, 001-981914 y 001-981 931, como forma de pago que es expresamente aceptada por la parte ejecutante, la cual se encuentra conformada por la sociedad ALMEVAL S.A.S. y INVERSIONES CA & FE S.A.S. en atención a la cesión del crédito aceptada mediante auto del 23 de marzo del año en curso.

Ante lo anterior se hace necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Si bien la dación en pago, no es una figura jurídica que se encuentre expresamente reglamentada en el Código Civil Colombiano, se ha entendido que la misma es un mecanismo autónomo de extinguir las obligaciones contraídas.

Respecto a este tema la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 02 de febrero de 2001, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, expresó:

Luce más acorde con el cometido que le asiste al deudor efectuar una dación y al acreedor aceptarla, estimar que se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para

solucionar la obligación, sin que para, los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación –primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art. 1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “la dación en pago es una convención *en sí misma*, intrínsecamente diversa del pago, agregándose, en un plano autonómico, que se constituye en un “modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido¹.

Ahora, para que se dé la dación en pago, la doctrina ha establecido², unos requisitos necesarios, como son:

- La existencia de una obligación
- El pago con una cosa diferente a lo debido
- Capacidad de las partes
- Y las respectivas solemnidades que tenga el negocio en específico.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el acuerdo de pago allegado al Despacho fue suscrito por la parte ejecutante y el ejecutado, los cuales cuentan con plena capacidad para obligarse y que efectivamente el mismo versa sobre toda la obligación aquí debatida. Igualmente, una vez revisado el expediente se pudo advertir que en el proceso no hay litisconsortes ni terceristas, tampoco existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los requisitos para proceder con la dación en pago, como forma de terminación del proceso.

Es por esto y teniendo en cuenta que lo entregado como pago son los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 001-981949, 001-981914 y 001-981 931, que se encuentran embargados y secuestrados dentro del presente proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 1521 del Código Civil, resulta procedente autorizarla enajenación de los bienes inmuebles en mención en favor de **ALMEVAL S.A.S. y INVERSIONES CA & FE S.A.S.**, para proceder con las solemnidades necesarias para efectuar la respectiva dación en pago.

¹Hernán Barrios Caro y Gabriel Valls Saintis. Teoría General de la Dación en pago, Ed. Jurídica de Chile, 1961 pag. 53

²VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil, De las Obligaciones, Tomo III, Página 423. Editorial Temis S.A., Bogotá, 1988

Ante lo anterior el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago al que han llegado **ALMEVAL S.A.S. y INVERSIONES CA & FE S.A.S.** como demandante en el proceso de la referencia y **CURACAO INVESTMENTS S.A.S**

SEGUNDO: AUTORIZAR la enajenación de los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria 001-981949, 001-981914 y 001-981 931, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN ZONA SUR de propiedad de la sociedad demandada CURACAOINVESTMENTS S.A.S exclusivamente en favor de ALMEVAL S.A.S. y INVERSIONES CA & FE S.A.S. y con el fin de materializar la dación en pago.

TERCERO: Una vez realizado el registro del contrato de dación en la respectiva la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, las partes deberán allegar dichos documentos al Juzgado para decidir lo correspondiente a la terminación del proceso por la figura de la dación en pago.

CUARTO: Una vez se arribe por parte de las partes escritura pública contentiva de la dación en pago, por intermedio de la SECRETARÍA DE LA OFICINA que le sirve de apoyo a esta Dependencia Juncial expídase oficio a la Oficina de registro de instrumentos públicos competente, comunicando esta determinación, precisándole que dicha **AUTORIZACION NO IMPLICA DE MANERA ALGUNA LA CANCELACIÓN** del EMBARGO comunicado mediante oficio N° 02296 del 17 de septiembre de 2019, por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Beatriz Eugenia Uribe Garcia
Juez Circuito
Civil 03
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3990a1264da208549690149b0e5b1feb2282a1746a53ad4933f3055e26b3e
276**

Documento generado en 27/07/2021 01:46:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**